

ANTEPROYECTO DE LEY

Ley No.____, que modifica la Ley No.29-06, del 16 de febrero de 2006, y prohíbe la operación de máquinas tragamonedas en las bancas de apuestas deportivas, colmados, colmadones, ventorrillos, billares, bares, restaurantes y establecimientos comerciales en general.

CONSIDERANDO: Que, mediante la Ley No.96-88, del 31 de diciembre de 1988, se autorizó a los casinos de juegos de azar a operar máquinas tragamonedas dentro de sus locales;

CONSIDERANDO: Que el propósito de permitir la operación de máquinas tragamonedas en los casinos de juegos de azar de la República Dominicana fue dinamizar el sector turístico nacional, para competir con los destinos turísticos cercanos, en cuyos casinos han operado con éxito las máquinas tragamonedas, las cuales han sido de los juegos más populares en las zonas turísticas donde se habían implementado;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de la Ley No.29-06, del 16 de febrero de 2006, que permitió a las bancas de apuestas deportivas instalar y operar máquinas tragamonedas dentro de sus locales, se desnaturalizó el objetivo de la referida Ley No.96-88, del 31 de diciembre del 1988, aprobada con el propósito de contribuir al fomento del turismo en República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que el hecho de permitir que las máquinas tragamonedas puedan operar en los locales de bancas de apuestas deportivas, ha generado su proliferación ilegal e indiscriminada en colmados, colmadones, ventorrillos, centros de juegos de billar y otros establecimientos donde asisten menores de edad a hacer jugadas en dichas máquinas, lo cual ha provocado el rechazo de diversos sectores de nuestra sociedad;

CONSIDERANDO: Que el Estado tiene la obligación de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualesquiera índole que sean necesarias y apropiadas para garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos, incluso las medidas necesarias para impedir que los menores de edad tengan acceso a los juegos de azar de todo tipo, instalados en los locales, citados;

VISTA: La Ley No.351, del 6 de agosto de 1964, que autoriza la expedición de licencia para el establecimiento de salas de juegos de azar;

VISTA: La Ley No.96-88, del 31 de diciembre de 1988, que autoriza a los casinos de juegos de azar a operar máquinas tragamonedas;

VISTO: El Reglamento No.252-89, del 21 de diciembre de 1989, que regula la operación y el funcionamiento de las máquinas tragamonedas;

VISTA: La Ley No.29-06, del 16 de febrero de 2006, que modifica varios artículos de la Ley No.351, del 6 de agosto del 1964, que autoriza la expedición de licencias para el establecimiento de salas de juegos de azar; y la Ley No.96-88, del 31 de diciembre del 1988, que autoriza a los casinos de juegos de azar a operar máquinas tragamonedas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1. Queda absolutamente prohibida la instalación, operación y funcionamiento de máquinas tragamonedas en las bancas de apuestas deportivas, colmados, colmadones, ventorrillos, billares, bares, restaurantes, piano bar, clubes recreativos de bingo y en todo establecimiento comercial, a excepción de los casinos de juegos de azar debidamente autorizados.

Párrafo I: Las máquinas tragamonedas que actualmente están instaladas u operando en las bancas de apuestas, colmados, colmadones, ventorrillos, billares, bingos, establecimientos comerciales en general, que no sean casinos de juegos de azar debidamente autorizados, deberán ser retiradas en un plazo que no excederá de sesenta (60) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Párrafo II: Se dejan sin efecto todas las licencias otorgadas a las bancas de apuestas deportivas, para la importación, instalación y operación de máquinas tragamonedas. Se instruye a la Comisión de Casinos del Ministerio de Hacienda, creada mediante la Ley No.351, del 6 de noviembre del 1964, para que, en el plazo indicado en el Párrafo I, del presente Artículo, proceda a retirar todas las máquinas tragamonedas instaladas en las bancas de apuestas deportivas y en los demás establecimientos comerciales citados en el Artículo 1 de esta Ley.

Artículo 2. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sólo los casinos de juegos de azar autorizados para operar a través de una licencia aprobada por el Poder Ejecutivo, tienen calidad legal para solicitar la licencia que les permita importar, instalar y operar máquinas tragamonedas en sus propios locales. Por vía de consecuencia, queda prohibida la instalación y operación de máquinas tragamonedas fuera del local de un casino de juego de azar. También, queda prohibido que cualesquiera personas, física o jurídica, que no sea un casino de juego de azar, pueda poseer, instalar y operar máquinas tragamonedas.

Artículo 3. Cuando se encontraren máquinas tragamonedas fuera de los recintos de los casinos de juegos de azar, los responsables de estos hechos serán pasibles de ser condenados a las penas establecidas en el Párrafo, del Artículo 7, de la Ley No.96-88, del 31 de diciembre del 1988, que autoriza sólo a los casinos de juegos de azar a operar máquinas tragamonedas.

Artículo 4. Se modifica el Artículo 3, de la Ley No. 96-88, del 31 de diciembre del 1988, modificado por la Ley No.29-06, del 16 de febrero del 2006, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“**Artículo 3.** Se establece un impuesto fijo por cada máquina tragamonedas instalada en los casinos de juegos de azar que operen en el territorio nacional, y cuyo monto dependerá de su ubicación, como se indica a continuación:

- a) Casinos de juegos de azar localizados en el Distrito Nacional y en la provincia de Santo Domingo, pagarán cinco mil pesos dominicanos con 00/100, (RD\$5,000.00) mensuales por cada máquina tragamonedas;
- b) Casinos de juegos de azar localizados en las provincias Santiago de los Caballeros, La Altagracia y La Romana, pagarán cuatro mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,500.00) mensuales por cada máquina tragamonedas;
- c) Casinos de juegos de azar localizados en San Pedro de Macorís, Andrés Boca Chica, y en las demás provincias y polos turísticos menos desarrollados, pagarán cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,000.00) mensuales por cada máquina tragamonedas.

“**Párrafo:** Los impuestos establecidos para las máquinas tragamonedas tendrán una indexación anual equivalente al ciento por ciento (100%) del Índice de Precio al Consumidor (IPC), según los datos que determine en su publicación oficial el Banco Central de la República Dominicana, con un límite anual de siete puntos cinco por ciento (7.5%) sobre los montos fijados mediante esta Ley.”

Artículo 5. Se deroga el Artículo 6, de la Ley No.29-06, del 16 de febrero de 2006.

Artículo 6. Se deroga el Artículo 10, de la Ley No.29-06, del 16 de febrero de 2006.

Artículo 7. La Comisión de Casinos del Ministerio de Hacienda y la Procuraduría General de la República Dominicana quedan encargadas de la aplicación de esta Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los () días del mes de del año dos mil diez (2010), año de la Independencia y de la Restauración.

Presidente

Secretario

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los () días del mes de del año dos mil diez (2010), año de la Independencia y de la Restauración.

Presidente

Secretario

Secretario

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los () días del mes de | del año dos mil diez (2010), año de la Independencia y de la Restauración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Leonel Fernández